

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2.50 pesetas línea.

Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 peseta por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

todos los días, excepto los domingos

### ADMINISTRACION:

Casa Provincial de Misericordia

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 199

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de «Fiebre Aftosa» en el término municipal de Prados Redondos, que fué declarada oficialmente con fecha 18 de Septiembre de 1956.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Guadalajara 5 de Diciembre de 1956. 3795

El Gobernador Civil,

**Miguel Moscardó Guzmán.**

### CIRCULAR NÚM. 200

Con esta fecha se concede autorización a la Alcaldía de Hortezueta de Océn, de esta provincia, para que desde el 15 del mes en curso al día 15 de Marzo de 1957, pueda colocar cebos venenosos en el término municipal de dicho pueblo, contra los animales dañinos que merodean por el mismo y causan daños en los ganados.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de cuanto se dispone en la vigente Ley de Caza.

Guadalajara 11 de Diciembre de 1956. 3815

El Gobernador Civil,

**Miguel Moscardó Guzmán.**

### CIRCULAR NÚM. 201

Por los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de Lupiana, Cabanillas del Campo e Hita, de esta provincia, se ha comunicado a este Gobierno Civil, que por dichas Alcaldías se han juramentado como Guardas particulares jurados a don Nicasio Fernández de Gregorio, don Angel Mir Plasín y don Luis Blas de la Cruz, propuestos para dichos cargos por don Indalecio Fernández Aybar, don Rafael Borrás Torné y don Agustín García Torres, para la custodia de las fincas que estos últimos señores poseen en los términos municipales de los expresados pueblos de Lupiana, Ca-

banillas del Campo e Hita, respectivamente, a los que les han sido expedidos los títulos correspondientes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 12 de Diciembre de 1956. 3817

El Gobernador Civil,

**Miguel Moscardó Guzmán.**

### CIRCULAR NÚM. 202

Con esta fecha se concede autorización a la Alcaldía de Peralejos de las Truchas, de esta provincia, para que desde el 15 del mes en curso al día 15 de Marzo de 1957, pueda colocar cebos venenosos en el término municipal de dicho pueblo, contra los animales dañinos que merodean por el mismo y causan daños en los ganados.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de cuanto se dispone en la vigente Ley de Caza.

Guadalajara 11 de Diciembre de 1956. 3816

El Gobernador Civil,

**Miguel Moscardó Guzmán.**

## VÍAS PECUARIAS

### CIRCULAR

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de Diciembre de 1944, se hace público, para general conocimiento, que por el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura ha sido aprobado el expediente de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de El Pozo de Guadalajara, por Orden ministerial de fecha 24 de Noviembre de 1956, y cuya copia literal, es como sigue:

«Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de El Pozo de Guadalajara, provincia de Guadalajara, y

Resultando: Que ante urgentes necesidades derivadas de la concentración parcelaria, la Dirección General de Ganadería dispuso que por el Perito Agrícola del Estado, don Braulio Rada Arnal, se procediera al reconocimiento e inspección de las vías pecuarias existentes en el término municipal de El Pozo de Guadalajara, con determinación de su superficie, así como que se redactase el oportuno proyecto de clasificación de las mismas, lo que se llevó a efecto con base en antecedentes de un deslinde

efectuado en 1905, facilitados por el Sindicato Vertical de Ganadería.

Resultando: Que el proyecto así redactado fué remitido al Ayuntamiento de El Pozo de Guadalajara para su reglamentaria exposición pública, anunciada mediante Circular Gubernativa inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara y edicto municipal publicado por el Ayuntamiento de El Pozo de Guadalajara.

Resultando: Que el citado proyecto fué más tarde devuelto, en unión de las diligencias que acreditan su exposición pública, así como el no haber sido objeto de protesta alguna durante ella, acompañándose los reglamentarios informes del Ayuntamiento y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, emitidos en sentido favorable.

Resultando: Que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Guadalajara, a quien fué oportunamente facilitada copia del proyecto, no expuso reparo alguno acerca de él.

Resultando: Que fué asimismo favorablemente informado por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias.

Resultando: Que se remitió el expediente a informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento.

Vistos los artículos 6.º al 12 y 16 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de Diciembre de 1944, y los artículos 21 y 22 del Decreto de 10 de Agosto de 1955, por el que se aprueba el texto refundido de las Leyes de Concentración Parcelaria, en relación con los pertinentes artículos del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto de 14 de Junio de 1935.

Considerando: Que la clasificación ha sido proyectada conforme previenen las disposiciones vigentes, con el obligado estudio de las necesidades ganaderas que la misma ha de cubrir, sin protesta alguna durante su exposición pública y siéndole favorables cuantos informes se han emitido respecto de ella.

Considerando: Que la Asesoría Jurídica informa en sentido favorable a su aprobación.

Considerando: Que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de El Pozo de Guadalajara, provincia de Guadalajara, por la que se consideran:

#### VIAS PECUARIAS NECESARIAS

Cordel de Las Matas.—Anchura uniforme en todo su recorrido de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61)

Cordel de Santorcaz.—Anchura uniforme en todo su recorrido de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61).

—Colada del Alto de la Vereda.—Anchura uniforme en todo su recorrido de dieciséis metros con setenta y dos centímetros (16,72 metros).

2.º Las vías pecuarias anteriormente citadas tendrán la dirección, longitud, descansaderos, abrevaderos y demás características que se especifican en el proyecto de clasificación, cuyo contenido deberá tenerse presente en todo cuanto les afecta.

3.º Si en el término municipal existiesen más vías pecuarias de las clasificadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser objeto de deslinde provisional, sin que ello prejuzgue su ulterior clasificación, que habrá de efectuarse con arreglo a los preceptos que rigen en la materia.

4.º En el caso de que necesidades de ensanche de población o puesta en práctica de planes de urbanismo supongan modificación de las características de las vías que se clasifican, antes de realizarse deberán ser puestas en conocimiento de la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación, a fin de que pueda acordarse de lo que proceda.

5.º Una vez firme la clasificación se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias a que la misma se contrae.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 24 de Noviembre de 1956.—Por delegación.—Firmado: A. Cejudo.—Rubricado.»

Guadalajara 5 de Diciembre de 1956.

3805

El Gobernador Civil,

**Miguel Moscardó Guzmán.**

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIOS DE INDUSTRIA, DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO

**Comisaría General de Abastecimientos y Transportes**  
**CIRCULAR número 7-56, que anula a la número 6-55, dando normas por las que se regulan los aceites de oliva, grasas industriales y jabones.**

(Conclusión)

#### V—Disposiciones comunes

##### A) PRECIOS

##### Precios que regirán.

Art. 27. Los precios que regirán para los distintos productos, serán los siguientes:

1.º En los casos en que no exista previo acuerdo entre olivadero y almazarero, el precio que haya de corresponder a la aceituna será señalado, según rendimiento, por las Juntas Locales de Contratación de Aceituna de Almazara, constituidas según lo dispuesto en el artículo quinto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de noviembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 320). Dichas Juntas tomarán como base a efectos de determinación del mismo el precio del aceite de oliva.

2.º Aceite de oliva.—Su precio será el de 15 pesetas por kilogramo para aceites de acidez igual o inferior a tres grados, de buen olor, color y sabor, lampantes y con humedad e impurezas máximas del uno por ciento, entendiéndose el indicado precio para mercancía puesta sobre puerta entrada almacén origen o sobre muelle estación ferrocarril más próxima a la almazara, a elección del vendedor, y con envases del comprador.

3.º a) Precio de compra en regulación.—El precio que el Servicio de Regulación abonará por los aceites de oliva que adquiera será el antes indicado para la misma calidad y condiciones señaladas.

b) Adjudicaciones forzosas.—Los precios que hayan de regir en las compras de aceite en almazara que se efectúen por esta Comisaría General o por el Servicio de Regulación, en virtud de órdenes de la misma, serán fijados en cada caso por aquel Organismo, teniendo en cuenta para ello el lugar en que se encuentran situados los aceites.

Para las adjudicaciones forzosas que se efectúen desde almazara, almacén origen o almacén destino, los precios correspondientes serán también fijados por esta Comisaría General, teniendo en cuenta para ello el lugar en que se encuentren situados los aceites y los escalones comerciales que hayan de intervenir en la operación.

Los precios que se señalen se entenderán siempre para aceites de la calidad indicada y condiciones que se determinan en el apartado segundo de este artículo.

c) Comercio libre.—En el caso de compras de aceites que se verifiquen en régimen de libre comercio, regirán los siguientes precios máximos:

a) Para venta por almacenistas de origen.—El precio será de 15,65 pesetas kilogramo, sobre vagón, con envases del vendedor, incluido el canon a que se refiere el artículo 28 de la presente Circular.

b) Para venta por almacenistas de destino.—Regirá el precio máximo resultante de añadir al precio anterior de 15,65 pesetas kilogramo el margen comercial del almacenista de destino (0,50 pesetas kilogramo) y los gastos de transporte reconocidos hasta el lugar a que se envíe la mercancía, según anexo A) de esta Circular.

c) Para venta en escalón detallista.—Regirá el precio máximo señalado en el citado anexo A), según la provincia de que se trate, sin que a este precio puedan incrementarse otros conceptos que los arbitrios legales de cada Ayuntamiento y los gastos de transportes desde el almacén más próximo a la localidad de consumo cuando en ésta no exista establecimiento mayorista, previa aprobación de tales precios por la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente.

d) Para ventas e industrias, Colectividades, Exportadores, etc.—Regirán los mismos precios indicados en los apartados anteriores para el escalón comercial en que se realicen aquéllas.

d) Ventas de aceites refinados y refinables.—Los aceites refinados de oliva deberán venderse dentro de los

precios indicados para los de acidez igual o inferior a tres grados, para cada escalón comercial, estimándose la refinación como almacén origen a tales efectos.

En cuanto a los aceites de oliva refinables, sus precios no podrán alcanzar en ningún caso el señalado para los de acidez igual o inferior a tres grados.

e) Ventas de aceites envasados.—Para la venta al público de los mismos regirá el precio máximo de 22,50 pesetas litro, sin que el mismo pueda sufrir aumento alguno por ningún concepto.

4.º Ventas de aceites de orujo, algodón y demás procedentes de frutos y semillas oleaginosas de producción nacional.—Cuando tales aceites tengan destino industrial gozarán de libertad de precio en todas sus contrataciones.

Cuando hayan de ser destinados a consumo de boca, regirán para ellos los precios establecidos para los aceites de oliva en los distintos escalones comerciales.

5.º Ventas de aceites de Colonias y de importación o procedentes de frutos y semillas de dicho origen.—Cuando se destinen a usos comestibles, o siéndolo para usos industriales sean distribuidos por esta Comisaría General, la misma señalará el sistema de precios que haya de regir para aquéllos.

Cuando se dejen de venta libre, por parte del importador, gozarán de libertad de precio, si bien en los que sean de importación o de semillas importadas esta Comisaría General podrá señalar las liquidaciones de diferencias que se juzgen convenientes y aprobar los precios que estime oportunos.

6.º Orujos grasos.—Gozarán de libertad de precio en sus contrataciones y los que esta Comisaría pueda adquirir de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de la Orden de la Presidencia de 13 de noviembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 320), lo serán al precio de 5.500 pesetas en Zona Andalucía, por vagón de 10.000 kilogramos de orujo graso tipo, nueve por ciento de riqueza grasa y veinticinco por ciento de humedad, con aumento o disminución de 600 pesetas por cada unidad de tanto por ciento de riqueza grasa de contenido en más o en menos, sobre el orujo graso tipo.

7.º Ventas de orujo extractado, herraj, aceites y grasas industriales nacionales, jabones y productos derivados, sosa cáustica, colofonia y tortas oleaginosas procedentes de semillas de importación.—Gozarán de libertad de precio en todas sus contrataciones, con la salvedad de lo indicado en el artículo 23 en relación con las tortas destinadas a pienso, elaboradas con semillas oleaginosas de producción nacional.

#### B) CANON

##### Importe del canon

Art. 28. Todos los aceites de oliva, así como los de orujo de uno a diez grados, inclusive, y demás comestibles que se destinan a consumo de boca, producidos en la campaña 1956-57, quedarán gravados con un canon de 0,10 pesetas por kilogramo, que percibirá esta Comisaría General.

Dicho gravamen, siempre a cargo del comprador, será abonado a la salida de almazara o fábrica productora, según instrucciones que al efecto se dictarán por este Organismo.

#### C) REFINACIONES

##### Régimen y rendimientos

Art. 29. Los refinadores debidamente autorizados podrán refinar los aceites de oliva de acidez superior a tres grados, así como los de orujo, de algodón y demás procedentes de semillas de producción nacional. También podrán refinar los aceites crudos que se importen del extranjero para abastecimiento. Para la refinación de aceites de oliva de acidez inferior a tres grados se necesitará autorización previa de la Comisaría de Zona correspondiente.

Los rendimientos que se exigirán a los refinadores en las refinaciones de aceites de oliva y de orujo serán las siguientes, siendo «a» la acidez del aceite refinable tratado:

Aceite de oliva.—Aceite refinado, 100.—2 «a». Pastas de refinación, 2 «a».

Aceites de orujo.—Aceite refinado, 100.—(2 «a» + 1). Pastas de refinación 2 «a».

Otros aceites.—Cuando se refinan otros aceites, esta Comisaría establecerá concretamente los rendimientos a

obtener, y en tanto no lo haga para aceites de algodón y demás de producción nacional, dichos rendimientos serán libres.

Quedan prohibidas en todos los aceites que se destinen a usos comestibles las refinaciones incompletas que no comprendan las tres fases de neutralización, decoloración y desodorización.

Las pastas que se obtengan en la refinación de cualquier clase de aceite se destinarán a la fabricación de jabones en régimen de libre contratación.

#### D) REGIMEN DE TRANSPORTES Y ENVASES

##### Régimen

Art. 30. El transporte de los aceites en todas las movilizaciones autorizadas podrá realizarse por carretera, vía férrea, marítima o formas mixtas.

Los suministradores y receptores de partidas de aceites comestibles establecerán de mutuo acuerdo los convenios que estimen más convenientes sobre el régimen de envases, dentro de las normas establecidas en la presente Circular que determinan que en los suministros de aceites comestibles, desde almazara a almacén de origen, los envases serán puestos por el comprador, y en los que se efectúen desde el almacén de origen, lo serán por el vendedor.

#### E) UTILIZACION DE ACEITES COMESTIBLES POR INDUSTRIAS

##### Prohibiciones y sanciones

Art. 31. Queda terminantemente prohibido, salvo disposición en contrario de esta Comisaría General, el empleo de aceite de oliva y de aquellos otros que este Organismo declare tan sólo aptos para usos comestibles, en la fabricación de toda clase de jabones, productos detergentes, grasa hidrogenada, grasas comestibles y demás productos grasos o asociados con grasas.

Las industrias que infrinjan esta prohibición serán clausuradas por periodo de un año, y caso de ser reincidentes por primera vez, la clausura será por dos años, y si la reincidencia fuera por segunda vez, serán clausurados de manera definitiva.

#### F) MEZCLAS DE ACEITES

##### Prohibición de mezclas en la fabricación y ventas: excepciones

Art. 32. En los locales en que se lleve a cabo la obtención de aceite de oliva o de orujo y en tanto se produzcan o haya existencia de ellos, queda prohibida la obtención de aceites y grasas de cualquier otra procedencia, tanto animal como vegetal.

Por la misma Comisaría se determinará el régimen de mezclas a realizar con los aceites de oliva y de importación, para venta de los mismos al público.

#### G) TARJETAS DE COMPRA

##### Titulos para adquisición y trámite

Art. 33. Se establece con carácter general para que los comerciantes o industriales puedan acreditar su derecho a la adquisición de aceites y grasas, la tarjeta-autorización de compra, conforme al modelo anexo número 32.

Las tarjetas para la adquisición de aceites y grasas serán facilitadas por las correspondientes Delegaciones Provinciales de Abastecimientos cuando los interesados reúnan los requisitos legales establecidos en la presente Circular.

Se expedirán tarjetas autorizaciones de compra de aceites comestibles a favor de almacenistas de origen y destino, tarjetas especiales para exportadores y envasadores, para Ejércitos, Plazas de Soberanía, Africa Occidental Española, Guinea, colectividades e industrias.

Las tarjetas para que los Ejércitos, Plazas de Soberanía, Colonias, colectividades, industrias, exportadores y envasadores puedan adquirir aceite de oliva en almacenes de origen serán expedidas por esta Comisaría General.

#### H) CIRCULACION

##### Réquisitos

Art. 34. La circulación de los distintos productos a que se refiere la presente Circular quedará sujeta a las siguientes normas:

a) Aceituna de almazara.—La circulación de la aceituna de almazara será libre dentro de la provincia en

que se produzca y entre provincias limítrofes, tratándose de términos municipales colindantes.

En los demás casos será precisa la guía única de circulación, expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de origen, previa autorización de la Comisaría de Zona de Abastecimientos correspondiente, cuando el fruto circule dentro de su demarcación, y de este Organismo central, cuando el transporte tenga lugar entre zonas distintas, sin tratarse de términos municipales colindantes, pues en este último caso regirá el primer párrafo de este apartado.

La autorización en ambos casos deberá ser solicitada a través de la Delegación de Abastecimientos respectiva.

b) Aceituna de aderezo.—Una vez comenzada la campaña de molturación de la aceituna de almazara, la aceituna de aderezo quedará sujeta en sus movilizaciones a los mismos requisitos establecidos para aquella en el apartado a) del presente artículo.

c) Aceites de oliva.

a) Aceites de reserva del productor.—Cuando circulen, dentro de la provincia en que se hayan producido, por carretera, irán acompañados de la tarjeta de productor olivarero (anexo núm. 1), en cuyo dorso se irán anotando por el fabricante las diferentes partidas extraídas a cuenta de la reserva.

En los demás casos los aceites de reserva precisarán para su circulación de la guía de circulación, expedida por la correspondiente Delegación Provincial.

b) Aceites para abastecimiento local.—Cuando los aceites de oliva se destinen a abastecimiento local, directamente desde almazara de la misma localidad, sin pasar por almacén o sin ser suministrados por fabricante almacenista, circularán provistos del correspondiente «vale-autorización», que serán expedidos por el Ayuntamiento respectivo, según instrucciones que, al efecto, dictará esta Comisaría General y según modelo que al mismo objeto serán establecidos.

c) Aceites que reciban o suministren los almacenistas de origen, comprendidos los fabricantes clasificados como tales.—Circularán, en todo caso, al amparo de guías que serán expedidas por dichos industriales, según instrucciones que a tal fin serán dadas por este Organismo.

d) Aceites suministrados por almacenistas de destino. Circularán mediante guías expedidas por los referidos industriales, según instrucciones que, a tal efecto, serán dadas por esta Comisaría General.

En todos los demás casos que puedan presentarse, y en tanto no se disponga otra cosa, los aceites de oliva circularán con guías expedidas por la correspondiente Delegación Provincial, no teniendo validez tales guías si no van acompañadas de la nota de pesos de la expedición, detallada por unidad de envases, los que irán forzosamente numerados y reseñados.

Las cantidades de aceite que deberán consignarse en las guías de circulación serán las que se deduzcan de las notas de pesos de las facturas que se produzcan por cada expedición, siendo sancionada con arreglo a las disposiciones en vigor cualquier falsedad respecto a lo consignado en las mismas, con una tolerancia del uno por ciento en más o menos, que pueda ser atribuida a diferencia de de peso en las básculas.

d) Orujo graso.—Su circulación será libre en todos los casos.

e) Aceites y grasas de cualquier otra clase.—Circularán en todos los casos con la guía de circulación expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, bien entendido que siempre que exista obligación de previo desdoblamiento solamente podrán expedirse desde fábrica productora de las grasas o lugar de importación de las mismas a fábrica desdobladora.

#### D) DECLARACIONES

##### *Alcance de la obligación y trámite*

Art. 35. Deberán presentar declaraciones:

a) Los fabricantes de aceite de oliva en los respectivos municipios, por cuadruplicado, quedando un ejemplar en poder del interesado y otro en el Ayuntamiento, y siendo enviados los otros por el Secretario del Ayuntamiento a la Jefatura Agronómica y a la Delegación Provincial de Abastecimientos

b) Los almacenistas.

c) Los refinadores, extractores, desdobladores, molturadores, hidrogenadores de grasa, fundidores de sebo e industrias productoras de aceites y grasas; y

d) Los exportadores de aceite como tales.

En los casos b) y c), la declaración se presentará por duplicado en la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, que devolverá un ejemplar sellado. Los exportadores la presentarán, por triplicado, remitiendo la Delegación el tercer ejemplar a la Sección de Aceites y Grasas de esta Comisaría General.

Las declaraciones que se referirán al último día del mes, deberán ser presentadas dentro de los cinco primeros días del siguiente, siendo revisadas, comprobadas y resumidas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según instrucciones que a tal efecto se dará a las mismas.

En las declaraciones de aceite de oliva no se admitirán descuentos por mermas, pérdidas, derrames, turbios y borras, etc., en cantidad superior al uno por ciento de las cantidades totales movilizadas durante la campaña, habiendo de solicitarse la oportuna comprobación de los Servicios de Inspección de la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente cuando se trate de justificar faltas superiores.

Los márgenes de error o tolerancias que se admitirán en relación con las cantidades que deban constar en declaraciones o Libros de fábricas y almacenes, serán los siguientes:

En almazaras, el tres por ciento en más o en menos, durante los treinta días siguientes al de la anotación del aceite como producción en el Libro oficial, y de un uno por ciento, también en más o en menos, a partir de dicha fecha.

En almacenes, refinerías, extractoras, exportadores y demás industrias, solamente será admisible el uno por ciento.

#### J) LIBROS DE FABRICACION

##### *Industrias obligadas*

Art. 36. Con independencia de las declaraciones a presentar, a que se alude en el artículo anterior, todas las industrias productoras y transformadoras de grasas y artículos grasos, así como los almacenistas de aceites y productos grasos y los exportadores, quedan obligados a llevar al día «Libros de fabricación», de acuerdo con los modelos que se facilitarán.

Los almacenistas de aceites y grasas, exportadores e industrias de los mismos productos podrán sustituir dichos modelos por otros que cumplan la misma finalidad, previa autorización de la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente. Los almazareros se atenderán al modelo de Libro de Almazara, según formulario número 12.

#### K) NUEVAS INDUSTRIAS

##### *Cuáles precisan informe obligatorio*

Art. 37. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de septiembre de 1939, y en la del Ministerio de Agricultura de 15 de julio de 1952 y disposiciones concordantes, será preceptivo el informe de esta Comisaría General en los expedientes de apertura, reapertura, mejora, ampliación, legalización, etc., de toda clase de industrias transformadoras de aceites o que utilicen aceites y grasas.

Los trasposos o traslados de industrias y almacenes deberán ser comunicados a esta Comisaría General por los interesados a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes, acompañando la documentación acreditativa de cada caso.

#### L) SANCIONES

##### *Sanciones*

Art. 38. Con independencia de las sanciones a que se alude en el artículo 31 de la presente Circular, todo incumplimiento de lo que en la misma se previene será sancionado por esta Comisaría General de acuerdo con lo establecido en las Circulares números 467 y 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

#### LL) DISPOSICIONES ANULADAS

##### *Cuáles se anulan*

Art. 39. Quedan anuladas las siguientes disposiciones:

Circular 6-55 de fecha 18 de agosto de 1955.

Instrucciones complementarias a la Circular 6-55 de fecha 20 de septiembre de 1955.

Oficio-circular número 79-55 de 20 de octubre de 1955.

Oficio-circular número 93-55 de 23 de diciembre de 1955.

Oficio-circular número 4-56 de 11 de enero de 1956.  
 Oficio circular 4-56 A de 8 de febrero de 1956.  
 Oficio reservado de 11 de febrero de 1956.  
 Oficio circular 4-56-B de 17 de febrero de 1956.  
 Oficio-circular de 27 de febrero de 1956.  
 Oficio-circular 4-56-C de 2 de marzo de 1956.  
 Oficio-circular 24-56 de 2 de marzo de 1956.  
 Oficio reservado de 4 de abril de 1956.  
 Oficio reservado de 11 de abril de 1956.  
 Oficio-circular 36-56 de 12 de mayo de 1956.

## M) ENTRADA EN VIGOR

*Entrada en vigor y excepción*

Art. 40. La presente Circular regirá desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo lo referente a los precios topes para la venta de aceites comestibles que figuran en el anexo A), los cuales regirán, para cada provincia, a partir de la fecha que concretamente se señalará por este organismo.  
 Madrid, 18 de Noviembre de 1956.—El Comisario general, Emilio Jiménez.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, de Industria y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmos. Sres. Comisarios de Zona.

**Relación de precios máximos iniciales que regirán en las distintas provincias para la venta al público de aceites a granel**

Zona	Provincia	Precio inicial aceites a granel	
		Por kilogramo	Por litro
1. <sup>a</sup>	Badajoz .....	16,50	15,15
	Córdoba .....		
	Granada .....		
	Jaén .....		
	Málaga .....		
2. <sup>a</sup>	Sevilla .....	17,317	15,35
	Almería .....		
	Cáceres .....		
	Cádiz .....		
	Ciudad Real .....		
3. <sup>a</sup>	Huelva .....	16,881	15,50
	Toledo .....		
	Albacete .....		
	Ávila .....		
	Cuenca .....		
	Guadalajara .....		
	Las Palmas .....		
	Madrid .....		
	Murcia .....		
	Salamanca .....		
Santa C. Tenerife .....			
4. <sup>a</sup>	Alava .....	17,099	15,70
	Alicante .....		
	Burgos .....		
	Castellón .....		
	Guipúzcoa .....		
	Huesca .....		
	Lérida .....		
	León .....		
	Logroño .....		
	Navarra .....		
	Oviedo .....		
	Palencia .....		
	Santander .....		
	Segovia .....		
	Soria .....		
Tarragona .....			
Teruel .....			
Valencia .....			
Valladolid .....			
Vizcaya .....			
Zamora .....			
Zaragoza .....			

5. <sup>a</sup>	Baleares .....	16,718	15,90
	Barcelona .....		
	Coruña (La) .....		
	Gerona .....		
	Lugo .....		
	Orense .....		
Pontevedra .....			

I.—Los precios señalados como iniciales regirán para las ventas hasta primero de marzo próximo, a partir de la cual dicho precio experimentará un incremento mensual de cinco céntimos por litro, como precio progresivo.

II.—A los precios máximos provinciales señalados se podrán aumentar, a efectos de determinación del precio máximo local, los arbitrios de cada Ayuntamiento, así como los gastos de transporte desde el almacén más próximo a la localidad de consumo, cuando en ésta no exista establecimiento mayorista, previa aprobación de tal precio por la Delegación de Abastecimientos correspondiente.

III.—Los anexos que se citan en la Circular serán facilitados a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

**Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes**

## Circular núm. 21

Asunto.

## APERTURAS DE ALMAZARAS.

Se pone en conocimiento de los fabricantes y almazareros que deseen molturar aceituna durante la campaña 1956-57, excepto las afectadas por el cierre decretado por la Secretaría General Técnica de Agricultura o por sanción, que deberán comunicar tal propósito a esta Delegación Provincial antes del día 25 de los corrientes, con arreglo al modelo establecido en la Circular 7-56.

Por esta Delegación se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia la relación de las almazaras que pueden funcionar legalmente en la campaña.

Guadalajara 7 de Diciembre de 1956.

El Delegado Provincial,  
**Miguel Moscardó Guzmán.**

**EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA**

## ANUNCIOS PREVIOS DE CONCURSO

Aprobado el pliego de condiciones para la contratación, mediante concurso, en trámite de urgencia, del suministro de aceite, arroz, azúcar, bacalao, café, garbanzos, judías, lentejas, harina de trigo, malta achicoria, pasta para sopas, sal, pimentón y escabeches, a los Establecimientos Benéficos Provinciales Hospital Provincial «Ortiz de Zárate» y Colegio Provincial de San José, en el año 1957, se expone al público, por cuatro días, a efectos de reclamaciones, conforme al artículo 24 del Reglamento de Contratación.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1956.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

Aprobado el pliego de condiciones para la contratación, mediante concurso, en trámite de urgencia, del suministro de carbón mineral del Norte, carbón mineral de Puertollano, leña de encina sin serrar, leña de pino cortada, a los Establecimientos Benéficos Provinciales Hospital Provincial «Ortiz de Zárate» y Colegio Provincial de San José, en el año 1957, se expone al público, por cuatro días, a efectos de reclamaciones, en la Secretaría General de la Corporación, conforme al artículo 24 del Reglamento de Contratación.

Guadalajara 14 de Diciembre de 1956.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

## Junta Provincial de Fomento Pecuario de Guadalajara

### CIRCULAR

Aprobados los documentos relativos al aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras de los términos municipales que a continuación se relacionan, correspondientes al presente año 1956 y sin que hasta la fecha hayan efectuado el ingreso en la cuenta corriente de esta Junta Provincial, en el Banco de España de esta capital, de los porcentajes correspondientes, por la presente se requiere a las citadas Juntas, para que en el plazo de quince días, efectúen el ingreso de los referidos porcentajes al objeto de liquidar el corriente año.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1956.—El Presidente de la Junta, José Antonio Velasco Bueno. 3793

= Relación que se cita =

Abánades.	Ciruelos.
Ablanque	Clares.
Adobes.	Colmenar de la Sierra.
Alarilla.	Condemios de Arriba.
Albalate de Zorita	Copernal.
Albares.	Cubillejo de la Sierra.
Alcocer.	Cubillejo del Sitio.
Alcolea de las Peñas.	Cuevas Labradas.
Alcolea del Pinar	Chequilla.
Aldeanueva de Atienza.	Chillarón del Rey.
Aleas.	Chiloeches
Algar de Mesa.	Embid.
Alique.	Escariche.
Almadrones.	Escopete.
Almiruete.	Espinosa de Henares.
Almoguera.	Esplegares.
Alocén.	Estriégana.
Alpedrete de la Sierra.	Fuembellida.
Alpedroches.	Fuentelahiguera.
Amayas.	Fuenteleucina.
Anchuela del Campo.	Fuenteleucina.
Angón.	Fuenteleucina.
Anguita.	Fuenteleucina.
Anquela del Ducado.	Fuenteleucina.
Anquela del Pedregal.	Fuenteleucina.
Aranzueque.	Fuenteleucina.
Argecilla.	Fuenteleucina.
Armallones.	Fuenteleucina.
Armuña de Tajuña.	Fuenteleucina.
Atance (El).	Fuenteleucina.
Atanzón.	Fuenteleucina.
Atienza.	Fuenteleucina.
Auñón.	Fuenteleucina.
Baides.	Fuenteleucina.
Balbacil.	Fuenteleucina.
Barriopedro.	Fuenteleucina.
Beleña de Sorbe.	Fuenteleucina.
Bochones.	Fuenteleucina.
Bocigano.	Fuenteleucina.
Bodera (La).	Fuenteleucina.
Brihuega.	Fuenteleucina.
Budia.	Fuenteleucina.
Bujalaro.	Fuenteleucina.
Bujarrabal	Fuenteleucina.
Bustares	Fuenteleucina.
Cabanillas del Campo.	Fuenteleucina.
Campillo de Dueñas.	Fuenteleucina.
Campisábalos.	Fuenteleucina.
Canales del Ducado.	Fuenteleucina.
Canales de Molina.	Fuenteleucina.
Cañizar.	Fuenteleucina.
Cardoso de la Sierra (El).	Fuenteleucina.
Carrascosa de Henares.	Fuenteleucina.
Carrascosa de Tajo.	Fuenteleucina.
Casa de Uceda.	Fuenteleucina.
Castejón de Henares.	Fuenteleucina.
Castilmimbres.	Fuenteleucina.
Cendejas de la Torre.	Fuenteleucina.
Centenera	Fuenteleucina.
Cercadillo.	Fuenteleucina.
Cereceda.	Fuenteleucina.
Cerezo de Mohernando.	Fuenteleucina.
Cillas.	Fuenteleucina.
Ciruelas	Fuenteleucina.

Mesones.	Solanillos del Extremo.
Miñosa (La).	Terraza.
Mirabueno.	Terzaga.
Miralrío.	Tierzo.
Mocholes.	Tomellosa.
Mohernando.	Tordelrábano.
Monasterio.	Torete.
Mondéjar.	Torija.
Moratilla de Henares.	Torrecilla del Ducado.
Motos.	Torre Cuadrada de Valles.
Muriel.	Torre Cuadrada.
Navalpotro.	Torre del Burgo.
Negredo.	Torrejón del Rey.
Olmeda del Extremo.	Torremocha del Campo.
Olmeda de Jadraque.	Torremocha de Jadraque.
Olmedillas.	Torremochuela.
Ordial (El).	Torresaviñán (La).
Oter.	Torre de Valdealmendras.
Pajares.	Torrónteras.
Pálmaces de Jadraque.	Tortonda.
Pardos.	Tortuera.
Paredes de Sigüenza.	Tortuero.
Pelegrina.	Trijueque.
Peñalba de la Sierra.	Turmiel.
Peralejos de las Truchas.	Ujados.
Peralveche.	Usanos.
Pinilla de Jadraque.	Utande.
Pinilla de Molina.	Valdeancheta.
Pioz.	Valdeavellano.
Piqueras.	Valdeaveruelo.
Poveda de la Sierra.	Valdeconcha.
Poyos.	Valdelcubo.
Pozo de Guadalajara.	Valdenuño Fernández.
Puebla de Beleña.	Valdepeñas de la Sierra.
Quer.	Val de San García.
Rebollosa de Hita.	Valdesaz.
Rebollosa de Jadraque.	Valdesotos.
Renales.	Valhermoso.
Riba de Saelices.	Veguillas.
Riba de Santiuste.	Viana de Mondéjar.
Ribarredonda.	Villacorza.
Riofrio del Llano.	Villaescusa de Palositos.
Riosalido.	Villanueva de Argecilla.
Robledillo de Mohernando.	Villanueva de la Torre.
Robledo de Corpes.	Villares de Jadraque.
Romanones.	Villaseca de Henares.
Ruguilla.	Villaseca de Uceda.
Sacecorbo.	Villaverde del Ducado.
Sacedón.	Villaviciosa de Tajuña.
Saelices de la Sal.	Villal de Mesa.
Salmerón.	Viñuelas.
San Andrés del Rey.	Yebra.
Santa María del Espino.	Yela.
Santiuste.	Yélamos de Abajo.
Sauca.	Yélamos de Arriba.
Selas.	Yunta (La).
Setiles.	Zaorejas.
Sienes.	Zorita de los Canes.

## Ayuntamientos

### FUENCEMILLAN

Adoptado por esta Corporación el acuerdo de enajenamiento del terreno baldío, sito en el «Tiradero», de este Municipio, perteneciente a los bienes de propios de este Ayuntamiento, cuya copia certificada se inserta a continuación, a partir de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia pueden las personas naturales y jurídicas, durante el plazo de quince días, acudir por escrito al Ayuntamiento exponiendo lo que estimen conveniente, relacionado con dicho acuerdo.

Fuencemillán 4 de Diciembre de 1956.—El Alcalde, Basillio Alcorlo.

Don José María Navas Lázaro, Secretario del Ayuntamiento de Fuencemillán (Guadalajara).

Certifico: Que la Corporación expresada, con fecha treinta de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, adoptó el siguiente acuerdo:

«Bienes Municipales. — Examinando el expediente de enajenación del terreno baldío, sito en el «Tiradero»,

perteneciente a los bienes de propios de este Municipio, de cuya documentación resulta:

1.º Que dichos bienes aparecen valorados pericialmente en seis mil pesetas.

2.º Que el presupuesto de ingresos de esta Corporación se eleva a veintisiete mil cuarenta y nueve pesetas quince céntimos, por lo que el valor del bien que se pretende enajenar no excede del veinticinco por ciento del mismo.

Considerando que por lo expuesto es necesario cumplimentar los trámites del último párrafo del artículo 189 de la Ley de Régimen Local, desarrollado por las Circulares de 14 de Septiembre de 1951 y 12 de Noviembre de 1952 y artículo 95 del Reglamento de Bienes de Entidades Locales, a los efectos de dar conocimiento de la enajenación que se pretende, se acordó por unanimidad:

Primero. Que se enajene el terreno indicado y se destine su importe total a las obras de reparación de la Casa Consistorial de este Municipio.

Segundo. Que se una certificación del número de Concejales de que se compone este Ayuntamiento y del que ha votado estos acuerdos, a los efectos del quórum legal (artículo 303 de la Ley de Régimen Local y 99 del Reglamento de Bienes de Entidades Locales).

Tercero. Que se aprueba la tasación de seis mil pesetas asignadas al terreno que se pretende enajenar, a base de cuyo precio se tramitará la subasta para la enajenación cuando se reciba la conformidad o aprobación del Ministerio.

Cuarto. Que se una certificación del valor asignado al terreno en el inventario y de que se halla incluida en el mismo como perteneciente a los bienes de propios del Municipio, para constancia de la naturaleza jurídica del mismo.

Quinto. Que interin se reciba este expediente aprobado por el Ministerio de la Gobernación, se redacte el pliego de condiciones para la subasta.

Sexto. Que se exponga al público el expediente, conforme al número 5.º de la Real Orden de 19 de Junio de 1901, y se certifique de su resultado.»

Concuerda a la letra con el particular del acta a que me remito.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para su inserción en el «Boletín Oficial» de la misma, expido la presente, con el visto bueno del señor Alcalde, en Fuencemillán a cuatro de Diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.—El Secretario, José M.ª Navas.—V.º B.º—El Alcalde, Basilio Alcorlo. 3785

(Derechos de inserción, 177'50 ptas.)

### MONDEJAR

A las doce horas del día 28 del actual, tendrá lugar en el Salón de actos de este Ayuntamiento, la subasta pública para el arriendo del servicio de administración y cobranza de los arbitrios municipales sobre reconocimiento sanitario de artículos alimenticios, servicio del matadero municipal, puestos públicos fijos y en ambulancia y servicio de fiel pesador para el año 1957.

El pliego de condiciones y modelo de proposición queda expuesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a disposición de cuántas personas pudiera interesarles.

Mondéjar 10 de Diciembre de 1956.—El Alcalde, Santiago Valdivieso. 3813

(Derechos de inserción, 32'50 ptas.)

### AUÑON

Por acuerdo de este Ayuntamiento y de conformidad con el Reglamento de Contratación, el día 23 del actual, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o Concejál en quien delegue, las subastas que a continuación se expresan:

A las once horas, la del arriendo del servicio de

matadero municipal para el próximo ejercicio de 1957, bajo el tipo de mil doscientas pesetas.

A las once treinta, la del arriendo del arbitrio de puestos públicos e industrias callejeras y en ambulancia para el citado ejercicio, bajo el tipo de mil doscientas pesetas.

Las proposiciones se efectuarán por el sistema de pujas a la llana y por el plazo de media hora, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si quedasen desiertas alguna de dichas subastas, se celebrará la segunda el día 30 del actual, bajo los mismos precios y condiciones que se señalan para las primeras.

Auñón 10 de Diciembre de 1956.—El Alcalde, Mariano Delgado. 3812

(Derechos de inserción, 55'00 ptas.)

## Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos que se indican:

Baides, el padrón del arbitrio de rústica, por ocho días.

Mirabueno, el padrón de rústica y el arbitrio de rústica y urbana, por ocho días.

Campisábalos, los expedientes de habilitación y transferencia de crédito, por quince días.

Zarzuela de Jadraque, los expedientes de suplemento y transferencia de crédito, por quince días.

Sacedón y Yunquera de Henares, el expediente de transferencia de crédito, por quince días.

Alovera, Las Inviernas y El Sotillo, los expedientes de habilitación y suplemento de crédito, por quince días.

## Juzgados de 1.ª Instancia e Instrucción

### GUADALAJARA

#### Edicto

Don Matías Romero Amorós, Magistrado, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y partido de Guadalajara.

Hago saber: Que don Gil Cancho González, nacido en Mohernando el día 1.º de Septiembre de 1881, falleció en dicha localidad, de donde era vecino, el día 7 de Julio de 1946, en estado de soltero, sin dejar descendientes ni ascendientes, ya que sus padres, don Santiago y doña Dominga le premurieron, y sin haber otorgado disposición testamentaria, reclamando su herencia su hermano don Isidoro Cancho González y sus sobrinos Mariano, Elena, Felipa, Victorina y Antonio Cancho Gutiérrez, hijos de su fallecido hermano don Mariano.

En virtud de lo acordado, en providencia de esta fecha, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de que se trata, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días, previniéndoles, que si no lo verifican, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Guadalajara treinta de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.—Matías Romero Amorós.—El Secretario, P. S., Jacinto Barragán. 3814

(Derechos de inserción, 70'00 ptas.)

## Juzgados Municipales

### GUADALAJARA.—Edicto

En los autos de juicio de faltas número 80-1956, seguidos en este Juzgado contra José Andrada Moreno y José Pérez Panadés, dimanante del sumario número

101-1954, por estafa, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Guadalajara a catorce de Septiembre de mil novecientos cincuenta y seis. El señor don Samuel Núñez Castelo Diez, Juez Municipal sustituto de la misma, habiendo visto los precedentes autos de juicio verbal de faltas celebrados con asistencia del Ministerio Fiscal, seguidos contra José Andrada Moreno, de 29 años de edad, de estado soltero, de profesión contable, hijo de José y Paula, natural de Madrid y vecino de Murcia, y contra José Pérez Panadés, de 30 años de edad, de estado soltero, profesión Agente de Publicidad, hijo de Regino y Dolores, natural de Mogente (Valencia) y vecino de dicha capital, por una de aquellas contra la propiedad; y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a los denunciados José Andrada Moreno y José Panadés, declarando de oficio las costas y gastos de este procedimiento. La presente sentencia les será notificada a los denunciados por medio de edicto que se insertará en el tablón de anuncios de este Juzgado y publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia, para lo cual se remitirá con atento oficio al Excmo. Sr. Gobernador Civil.—Así, por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Samuel Núñez-Castelo.—Rubricado.—Publicada legalmente.—Diez.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación a los denunciados José Andrada Moreno y José Pérez Panadés, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, pongo el presente, que firmo y visa el señor Juez Municipal, en Guadalajara a cinco de Diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.—El Secretario, Francisco Diez.—V.º B.º—El Juez Municipal, Mariano de Leyva. 3807

## Juzgados Comarcales

### CHICLANA DE LA FRONTERA

Don Manuel Ortiz Lainez, Secretario del Juzgado Comarcal de Chiclana de la Frontera.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas número 30 de 1956, seguido por denuncia de la Guardia Civil de esta ciudad contra Aniceto Zamora Locestaes por el hecho amenazas, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dice así:

«En Chiclana de la Frontera a dieciocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis. El señor Juez Comarcal sustituto don Manuel Vélez y García, de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio de faltas.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Aniceto Zamora Locestaes a la pena de cincuenta pesetas de multa, como responsable o autor de la falta denunciada amenazas y al pago de las costas de este juicio.

Así, por esta mi sentencia, que será notificada a las partes, la pronuncio, mando y firmo.—Manuel Vélez.—Rubricado.

Dicha sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha por el señor Juez que la suscribe, celebrando audiencia pública; doy fe.—Manuel Ortiz.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación en forma al denunciado Aniceto Zamora Locestaes expido la presente, cumpliendo lo mandado por el señor Juez, en Chiclana de la Frontera a veinte de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis.—El Secretario, Manuel Ortiz. 3787

## DELEGACION CENTRAL DE HACIENDA

### Caja General de Depósitos

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por esta Caja general en 17 de Septiembre de 1953, con los números 334.965 de entrada y 151.004 de

registro, correspondiente al depósito constituido por don Angel Barrio Juberías, para garantía de su cargo de Administrador del Sanatorio Antituberculoso de Alcohete-Guadalajara, por 6.000 pesetas nominales, en Deuda amortizable al 4 por 100 a la disposición del Presidente del Patronato Nacional Antituberculoso.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de Noviembre de 1929.

Madrid, 19 de Noviembre de 1956.—El Delegado Central, Enrique Esteban Rodríguez. 3376

(Derechos de inserción, 57'50 ptas.)

## MONOPOLIO DE CERILLAS

### Aumento de precios

Por Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 7 del actual, se ha ordenado que las cerillas de 0'25 pesetas se vendan al precio de 0'30 pesetas cajita y las que antes se vendían a 0'35 pesetas ahora a 0'50 pesetas cajita, a partir del día 14 del presente mes.

Guadalajara 13 de Diciembre de 1956.—El Representante Provincial de Tabacalera, S. A., Renta Cerillas, J. Sanz y Sanz. 3833

(Derechos de inserción, 25'00 ptas.)

## Hermandad Sindical de Mohernando

### Cobro y pago de pastos

En el local de esta Hermandad de Ganaderos y Labradores tendrá lugar, los días 27 y 28 del corriente mes y horas de diez a trece y de quince a dieciocho, el cobro de la cuota de la Hermandad y pago de pastos del año 1956, se publica para que sirva de aviso a todos los que tengan fincas rústicas en este término municipal.

Mohernando 11 de Diciembre de 1956.—El Jefe de la Hermandad, Primitivo González. 3827

(Derechos de inserción, 27'50 ptas.)

## Administración del «Boletín Oficial»

Se recuerda a todos los suscriptores a este BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, que el pago de las suscripciones debe hacerse NECESARIAMENTE POR ANTICIPADO, por lo que se recomienda que antes de 1.º de Enero de 1957, remitan el importe de 100'15 pesetas, correspondiente a la suscripción del citado año, a fin de evitar su baja.

Asimismo, advierte esta Administración a todos los suscriptores que no les interese continuar con la del año 1957, DEBERAN COMUNICARLO ANTES DE 1.º DE ENERO, pues en otro caso serán considerados como suscriptores y les será reclamado el descubierto que pudiera resultar, en la forma que determina el artículo 14 de la Ordenanza de este «Boletín».

LA ADMINISTRACION.

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL